

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

- Para las mercancías 1 y 3 el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 2 y 4 el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para las mercancías 5 a 9 el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y modelo de producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y características, de la primera materia realmente incorporada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera conti-

nuación del que tenía la firma «Coloma y Pastor, S. A.», según Orden de 19 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) y modificaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23788 ORDEN de 27 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Helisold Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Helisold Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils de acero y la exportación de tubos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Helisold Ibérica, S. A.», con domicilio en Vitoria, calle Ibarra-Salvatierra Alegría (Alava) apartado 589.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollos para chapas (coils) de acero sin decapar y con cantos brutos de laminación, calidad ST 37. ST 42.2 o ST 52.3.

1.1. De 550 a menos de 1.500 milímetros de ancho y no destinados al relaminado con un espesor de:

1.1.1. De más de 4,75 a 18 milímetros inclusive (posición estadística 73.08.21).

1.1.2. De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.08.25).

1.1.3. De 2 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.08.29).

1.2. De 1.500 milímetros a 1.800 milímetros de ancho, ambos inclusive, con un espesor de:

1.2.1. De más de 4,75 a 18 milímetros, inclusive (posición estadística 73.08.41).

1.2.2. De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.08.45).

1.2.3. De 2 milímetros, inclusive, a menos de 3 milímetros (posición estadística 73.08.49).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero soldados helicoidalmente, desnudos o protegidos contra la corrosión por cualquier sistema: de espesor entre 2 y 18 milímetros y diámetro exterior.

I.1. De más de 406,4 milímetros a 2.032 milímetros, inclusive (P. E. 73.18.26).

I.2. De 168 milímetros a 406,4 milímetros, ambos inclusive (posición estadística 73.18.36).

II. Tubos con juntas o bridas, de diámetro exterior entre 168 y 2.032 milímetros, ambos inclusive y espesor entre 2 y 18 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.18.41).

Cuarto.—A efectos contables, se estableció lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos exportados, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acogan los interesados: 106,77 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen, en concepto de mermas el 0,35 por 100 y en concepto de subproductos, el 6 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y ancho de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hellsold Ibérica, S. A.», según Orden de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23789

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Alavesa de Productos Químicos Bayquisa», por Orden de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), en el sentido de incluir en importación N-metilnilina y N-etilnilina y en exportación los productos Vulkacit I y Vulkacit P extra N.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Alavesa de Productos Químicos Bayquisa», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de septiembre de 1981 para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos, solicita incluir en importación N-metilnilina y N-etilnilina, y en exportación los productos Vulkacit I y Vulkacit P extra N.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Alavesa de Productos Químicos Bayquisa», con domicilio en Comunidad Lantarón (Alava), por Orden ministerial de 16 de septiembre de 1981, en el sentido de incluir en importación:

1. N-metilnilina, P. E. 29.22.49.9.
2. N-etilnilina, P. E. 29.22.49.9.

y en exportación:

- I. Disulfuro de dimetil-difenil tiuram (Vulkacit I), posición estadística 29.31.50.1.
- II. N-etil-N-fenilditiocarbamato de cinc (Vulkacit P extra N), posición estadística 29.31.30.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 77,7 kilogramos de mercancía 1.
Producto II: 54,01 kilogramos de mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas:

- 24,4 por 100 para la mercancía 1.
2,1 por 100 para la mercancía 2.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23790

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Centrimetal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lingotes de estaño, desperdicios y desechos de cobre y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrimetal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño; desperdicios y desechos de cobre y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Centrimetal, S. A.», con domicilio en Barrio Randó, sin número, Portugalete (Vizcaya).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de estaño sin alear, de la P. E. 80.01.11.
2. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de 98/98,5 por 100 de riqueza de la P. E. 74.01.91.